

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, se aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría. Dicho auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante. De este se surtió el respectivo traslado a la parte demandada, quien se pronunció al respecto.

Así mismo se informa que, la parte demandada allegó constancia del pago ordenado en la sentencia y de las costas, según indicó.

La parte demandada solicitó se librara mandamiento de pago por dicho valor; pero, posteriormente allegó memorial en el que desistía de dicha petición al haber tenido conocimiento de la consignación efectuada.

En la fecha, **13 DE OCTUBRE DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2018-00274-00
DEMANDANTE	:	CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO	:	GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS - AXXA SEGUROS COLPATRIA S.A.

Auto I. # 607-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al auto que aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en las cuales, se incluyeron las agencias en derecho fijadas tanto en segunda como primera instancia; las de ésta, se establecieron en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$4'491.723,⁴²)**; tal como puede evidenciarse en el auto del **19 DE AGOSTO DEL 2021**; en donde se indicó que las mismas eran equivalentes al 80% del 7.5% de las pretensiones reconocidas.

La parte demandante fundamentó su recurso al considerar que, con las agencias en derecho fijadas en primera instancia, no se estaban respetando los límites establecidos para ello en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016; pues según su

discernimiento, de aplicarse el porcentaje mínimo establecido por dicho acuerdo (3%) sobre lo pedido en la demanda y, con el 80% de la condena establecido en la sentencia de segunda instancia, las agencias en derecho en primera instancia corresponderían a la suma de **\$15'920.992,05**; o, aplicándose el porcentaje máximo (7.5%) la suma de **\$39'802.480,13** siendo este el 80% de lo dispuesto en segunda instancia.

De conformidad con ello, solicita la parte demandante se revoque el auto que aprobó la liquidación de costas y se ordene rehacer la misma.

La parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso; pues, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5° del art. 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, cuando la demanda prospera parcialmente, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Para el caso particular, efectivamente las pretensiones de la demanda ascendieron a la suma total de **\$663'374.668,81**; sobre la cual, en primera instancia se efectuó una condena inicial equivalente al 3% de lo pedido, pues la parte demandante, a criterio de este Despacho, no logró demostrar la imputación efectuada.

No obstante, al haber sido apelada dicha decisión por la parte actora obtuvo la revocatoria del fallo de primera instancia y, como consecuencia, se le reconoció un total de **\$74'862.057,00** por conceptos de lucro cesante futuro y consolidado, daño a la salud y daños morales.

Igualmente, la sentencia de segunda instancia estableció que, la condena en costas para la entidad demandada sería de un 80%.

Pues bien, el criterio a través del cual este Despacho fijó las agencias en derecho en primera instancia se determinó de conformidad con el total de las pretensiones que fueron reconocidas; toda vez que, fue lo que efectivamente se demostró en el proceso; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del art. 35 del CGP y el párrafo 5° del art. 3° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016.

Es decir, inicialmente las agencias se fijaron de acuerdo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, porque no fueron demostradas en primera instancia; pero, al haber sido revocada la sentencia de este Juzgado, las agencias se determinaron con el total de las pretensiones que fueron reconocidas, las que efectivamente se demostraron.

Lo anterior tiene sentido en el hecho que, por ejemplo, si en un proceso se realizan peticiones pecuniarias por la suma total de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000,00)** y la parte demandante no logra demostrar las razones por las cuáles

eleva dicha pretensión y resulta condenado, pues las agencias en derecho deben ser entre el 3% y el 7.5% de dicha pretensión.

Pero, si la parte demandante logra demostrar, por lo menos, que de dichas pretensiones debe ser beneficiario de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00)** es sobre esta suma, la que efectivamente fue reconocida, la que se deben fijar las agencias en derecho; pues es lo que correctamente se logró acreditar a través del ejercicio judicial; es decir, cuando se obtiene un reconocimiento parcial de las pretensiones o una condena parcial, de acuerdo a las normas citadas previamente.

Es por ello que, este Despacho, al momento de fijar las agencias en derecho de primera instancia, tuvo en cuenta fue la suma reconocida de sus pretensiones; esto es, **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$74'862.057,00)**, es decir, las pretensiones efectivamente acreditadas dentro del proceso.

Lo anterior, es asumido por este Despacho en el entendido que, las agencias en derecho deben fijarse por lo que efectivamente se reconoció o dejó de reconocer en el trámite del proceso; es por ello que, en la sentencia de primera instancia se accedió a la pretensión de la parte demandada de no ser condenada en la suma solicitada en el escrito genitor; razón de la suma inicialmente fijada. Ahora, se establecieron las agencias en derecho en la suma efectivamente reconocida del total solicitado.

Así las cosas, en este asunto se reconoció única y exclusivamente el **11.29%** de lo que fue pedido en la demanda; y, sobre dicho valor, se fijaron las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, como el total de la pretensión reconocida ascendió solamente a la suma de **\$74'862.057,00**; sobre dicho valor se aplicó el 80% que se ordenó en la sentencia de segunda instancia para la liquidación de costas (\$59'889.645,60); y, sobre este último, se aplicó el 7.5%, es decir, el límite máximo establecido para ello en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, arrojando como resultado final la suma de **\$4'491.723,42**, la cual, fue la que se fijó en auto del 19 de agosto del 2021 en el que se dispuso estarse a lo resuelto por el superior, la que se tuvo en cuenta en la liquidación de costas y, que finalmente fue aprobada.

En este estado de las cosas, no existe mérito para este Juzgado revocar la decisión de aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado, razón por la cual, **NO SE REPONDRÁ el AUTO del 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

De conformidad con el numeral 5 del art. 366 del CGP, se **CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DIFERIDO**; teniendo que se encuentra pendiente la entrega del depósito judicial a la parte demandante de la consignación realizada por la parte demandada de la condena impuesta. Para el efecto, se remitirá copia de la actuación digitalizada a la segunda instancia para que se surta la alzada, por lo que no hay lugar a ordenar la expedición de copias de piezas procesales.

Finalmente, acepta el Despacho el desistimiento elevado por la para actora para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia y las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se le requiere a la parte actora para que allegue certificación bancaria de la cuenta en la cual desea se haga la transferencia del dinero consignado a sus órdenes por la entidad demandada, con la cual, se acredita el pago de las condenas realizadas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **9 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** proferido dentro del presente proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO y OTROS** en contra de **GERMÁN SEPÚLVEDA RÍOS y AXXA SEGUROS COLPATRIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el **EFFECTO DIFERIDO**. Para lo cual, se remitirá la actuación digitalizada a segunda instancia para que se surta el trámite de la alzada.

TERCERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hace la parte demandante de que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancia bancaria de la cuenta en la cual desea se realice la transferencia de los dineros consignados por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



